

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.**

Ibagué Tolima, 10 DE NOVIEMBRE DE 2020

Ref. Ejecutivo. Rad. 2020-00361

Efectuado el examen preliminar de la demanda, se observa que no es este Despacho el competente para conocer de ella por razón a la competencia territorial.

Nótese, que la demanda se dirige contra SALUD TOTAL S.A EPS, entidad que tiene como domicilio principal la Cr 18 No. 109-15 de la ciudad de Bogotá, como lo anuncia el demandante y el certificado existencia y representación del extremo pasivo, asimismo la parte ejecutante tiene su domicilio en el Corregimiento de Payandé que pertenece al Municipio de San Luis – Tolima.

El artículo 28 Numeral 1 instituye *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*, de igual manera, el numeral 5, establece que *“en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal, sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención del juez de aquel y el de esta”*, nótese que en efecto la parte demandada tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, por lo que efectivamente este judicial no sería competente para conocer el asunto.

De igual manera, , el numeral 3 del mismo artículo señala que *en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquier de las obligaciones* , sin embargo, revisado el documento que sirve de base a la ejecución no se establece lugar para pago, por lo que se tendría que el fuero territorial se determinaría atendiendo a las reglas del numeral 5 y 1 del artículo 28 del C.G del P, lo que es soportado por el recurso de apelación suscitado durante el asunto llevado por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación Superintendencia de Salud, el cual fue resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C atendiendo al fuero territorial por el domicilio del recurrente, hoy demandado.

De acuerdo a lo anterior, surge evidentemente que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto; así se desprende de la lectura del numeral 1, 3 y 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, lo que no ocurre con los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – DC.

En consecuencia, se rechaza de plano la demanda, por falta de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del Proceso “*el Juez rechazara la demanda cuando carezca de Jurisdicción y Competencia...*” Y también lo dispuesto en el artículo arriba enunciado, es por lo que se dispone la remisión del expediente ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – DC – REPARTO, para lo de su competencia.

Reconocer personería jurídica al togado NICOLAS EDUARDO RAMIREZ LARA

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

El Juez,

**ORLANDO ROZO DUARTE**

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. <b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE</b></p> <p><b><u>FIJACION POR ESTADO</u></b></p> <p>Numero _____, de hoy <u>11/11/2020</u> _____</p> <p>Secretario _____</p>
--

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. <b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE</b></p> <p><b><u>EJECUTORIA</u></b></p> <p>Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior</p> <p>Secretario _____</p>
--